

Consell Tributari

Expediente: 228/00

El Consell Tributari, reunido en sesión de 4 de diciembre de 2000, conociendo del recurso presentado por doña M.L.R.G., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En 12 de febrero de 1999, doña M.L.R.G. deduce recurso contra la resolución del Instituto Municipal de Hacienda de 7 de diciembre de 1998, por la cual, y en relación con el recurso interpuesto el 2 de abril de 1998 contra providencia de embargo nº EB-1998-6-05-..., se aceptó la prescripción de varios cargos incluidos en dicha providencia y se confirmó el embargo de los correspondientes al impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios de 1992 y 1993.

2.- La recurrente alega la prescripción de los citados cargos por no haberse producido ningún acto susceptible de interrumpir la prescripción, realizado con conocimiento formal del sujeto pasivo, y solicita se declare la prescripción de las liquidaciones que lo estuvieren, y que las no prescritas sean notificadas de nuevo por haberse infringido la obligación legal de notificación.

3.- El informe de la División de Recursos señala que no siendo necesaria la notificación de las liquidaciones de los ejercicios de 1992 y 1993 no ha operado la prescripción, por cuanto el período voluntario de pago finalizó en 31-12-93 para la liquidación de 1992, y el 23-4-93, el 9-7-93, el 1-10-93 y el 24-12-93 para las cuotas trimestrales de 1993; y que el plazo quinquenal de prescripción fue interrumpido por la notificación de las cuotas apremiadas mediante edictos publicados en el BOP de 18-10-97, por la presentación de la instancia de la interesada en 2-4-98 y por el actual recurso de 12-2-99.

4.- Obran en el expediente dos intentos de notificación efectuados el primero en 27 de junio de 1995 a las 12'49 y a las 19'01, indicando "depositado en el buzón", y el segundo en 29 de diciembre de 1995, a las 12'40, indicando: "desconocido". El primero de

dichos intentos contiene un sello de goma del notificador y su DNI, pero sin la firma del mismo, y el segundo intento contiene la firma y la identificación del notificador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Como cuestiones previas, el recurso plantea la necesidad de determinar cuáles eran los requisitos de notificación de las liquidaciones por el impuesto sobre actividades económicas correspondientes a los indicados ejercicios de 1992 y 1993, y si puede entenderse cumplido, en cuanto a la notificación de la providencia de apremio, lo establecido legalmente acerca de la notificación por edictos.

Segundo.- Por lo que se refiere a la notificación de la liquidación correspondiente al ejercicio de 1992, el Real Decreto 1.172/1991, de 26 de julio, en su disposición transitoria cuarta, dispuso que se practicara por personación del sujeto pasivo en el plazo de un mes a contar desde el 14 de setiembre de 1992 y que la deuda había de hacerse efectiva hasta el 30 de octubre de 1992. A partir de 1993, el propio Decreto establecía que el impuesto se gestionaría desde la matrícula y regulaba los plazos de exposición de la misma. Por tanto, tampoco en el año 1993 procedía la notificación individual de la liquidación.

Tercero.- Habiendo sido impagadas ambas liquidaciones, la providencia de apremio fue notificada a la interesada por vía de edictos, y es aquí donde radica el punto esencial del recurso, ya que si los edictos publicados en 18 de octubre de 1997 hubieran sido una forma correcta de notificación habrían interrumpido la prescripción, que se inició por lo que se refiere a la liquidación de 1992 al día siguiente de la fecha legalmente establecida para el pago, es decir, el 31 de octubre de 1992 (y no la fecha que indica la División de Recursos, que no tiene soporte legal), y por lo que se refiere a las cuotas trimestrales de 1993, el 24 de abril, el 10 de julio, el 2 de octubre y el 25 de diciembre de dicho año, que son las fechas siguientes a las fijadas para el pago de tales cuotas.

Cuarto.- En la fecha en que se practicaron las notificaciones regía al respecto el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con carácter supletorio de la Ley general tributaria, por preverlo así el apartado 1 de la disposición adicional quinta de esta última Ley, en la redacción entonces vigente. Con arreglo al

mismo, "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores". Por su parte, el artículo 103.3 del Reglamento general de recaudación establece: "Cuando no haya resultado posible la notificación personal y, como consecuencia, la notificación se tenga que realizar por medio de anuncios, se advertirá al deudor de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio en el correspondiente "Boletín Oficial" sin personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer".

Quinto.- En el presente caso, el único intento de notificación de la providencia de apremio acreditado bajo la firma del notificador y su identificación, se efectuó el 19 de diciembre de 1995, a las 12,40 horas, en el domicilio en donde se ejercía la actividad sujeta al impuesto, haciéndose constar que la destinataria era desconocida en tal domicilio. Posteriormente, se publicó el edicto en 18 de octubre de 1997. Con ello, al parecer, se cumplían los requisitos legales de la notificación. No obstante, ha de tenerse en cuenta la consolidada doctrina jurisdiccional que establece que solamente en el caso de que no sea posible la notificación personal por ignorarse el domicilio del interesado podrá acudir a la notificación por medio de anuncios. En este sentido, resulta ilustrativa sobre esta doctrina la sentencia del TC 156/1985, de 15 de noviembre, relativa a la notificación por edictos practicada por un órgano judicial pero igualmente trasladable al ámbito que nos ocupa, según la cual: "Desde una perspectiva constitucional, que es la que aquí importa, el carácter supletorio y excepcional de las notificaciones por medio de edictos, su consideración como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes, no sólo requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades que, por ofrecer la

seguridad de la recepción por el interesado de la cédula, dotan de una mayor efectividad al derecho a cuya protección las notificaciones sirven. Además de estar formalmente justificada la declaración judicial de tener a personas interesadas en un proceso en ignorado paradero, presupuesto de hecho para recurrir al sistema de edictos, ha de contar con fundamento material, exigencia ésta que se cumple cabalmente y en plenitud cuando, en atención a criterios de razonamiento, se alcance la certeza de no ser posible la comunicación con ellas por otros medios".

Sexto.- La aplicación al caso examinado de la doctrina expuesta lleva a la conclusión de que también aquí la publicación de edictos es insuficiente para la protección formal del derecho de la recurrente, ya que no consta se haya realizado una actividad adecuada y suficiente indagadora por parte de la Administración a fin de determinar la imposibilidad de notificar personalmente al deudor en su domicilio.

Séptimo.- Siendo ello así, la fecha en la cual puede entenderse interrumpida la prescripción, de conformidad con el artículo 66.b) de la Ley general tributaria, es la de "interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase", en concreto, la de la reclamación presentada en 2 de abril de 1998.

Octavo.- En la indicada fecha había prescrito la cuota del ejercicio 1992, cuyo pago voluntario podía efectuarse legalmente hasta el 30 de octubre de 1992, pero no las cuotas trimestrales de 1993, cuyo pago voluntario concluía con posterioridad a la fecha de la citada reclamación.

Por lo cual,

### **SE PROPONE**

ESTIMAR en parte el recurso; DECLARAR la prescripción de la liquidación del impuesto sobre actividades económicas correspondiente al ejercicio de 1992; ANULAR la providencia de embargo impugnada en lo que respecta a la citada liquidación, y CONFIRMARLA en relación a los cargos correspondientes al ejercicio de 1993.